



Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-00122-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA PARDO GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE
YINETH VALENTINA MUNEVAR PARDO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Y COLEGIO MANUELITA SAENZ.
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO INSTITUTO DE
NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA PARDO GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE YINETH VALENTINA MUNEVAR PARDO, presentó acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COLEGIO MANUELITA SAENZ, por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que su hija YINETH VALENTINA MUNEVAR PARDO, padece de discapacidad cognitiva desde los 7 años.
2. Señaló que la matriculó en el COLEGIO DISTRITAL MANUELITA SAENZ, empero, dada su situación no presentaba el mismo rendimiento que sus compañeros, por lo que se direccionó a la niña al Colegio Instituto de Nuestra Señora la Sabiduría, que atendía sus necesidades.



3. Sin embargo, el convenio de esta última institución con la Secretaría Distrital de Educación finalizó, lo que conllevó a que se asignara nuevamente cupo para su hija en el COLEGIO MANUELITA SAENZ.

4. Finalmente, narró que según recomendaciones brindadas por su médico tratante la niña debe permanecer en una institución de acuerdo a su diagnóstico.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales de dignidad humana, educación e igualdad de los niños, ordeñándole a las accionadas que procedan a la asignación de un nuevo cupo en una institución educativa especial, que este acorde a las condiciones requeridas por la agenciada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

De igual modo, se requirió a la accionante para que allegara Registro Civil de Nacimiento de la menor YINETH VALENTINA MUNEVAR PARDO, así como su historia clínica que dé cuenta de que padece discapacidad cognitiva.

1. LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, indicó que ante la inconformidad de la accionante por el cupo otorgado, el cual precisó, se enmarca en la política de inclusión de estudiantes con discapacidad en AULA REGULAR, se asignó cupo en el COLEGIO HERMANOS BELTRAN, por ser esta la opción más favorable para la estudiante, la cual, fue aceptada por la señora SANDRA MILENA. Por lo anterior, solicitó declarar la configuración de un hecho superado.

2. EL COLEGIO DISTRITAL MANUELITA SAENZ, informó que el 20 de enero de 2021, se le asignó un cupo en dicha institución en el sistema de matrículas SIMAT, así mismo, la secretaria Yolima Hernández procedió a comunicarse con la señora



SANDRA MILENA PARDO GOMEZ, para informarle el proceso de legalización de matrícula, pero la señora, le informó que ella no va a realizar matrícula en la institución.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. La especial protección de las personas en situación de discapacidad, física o mental, encuentra su fundamento en los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución. De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de estos deberes el Estado les debe brindar una protección reforzada, con el ánimo de fomentar condiciones igualitarias de participación en la sociedad y garantizar el goce de los bienes y servicios que ofrece.

Así, dicho estatus jurídico se soporta en el deber constitucional de protección derivado de “las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general”¹.

La protección de la población en situación de discapacidad y las obligaciones que se derivan de tal garantía varían en concordancia con la visión de la discapacidad

¹ Sent. C-043 de 2017.



que se maneje. Las formas de asumir la discapacidad y las medidas para enfrentar las barreras relacionadas con ella han evolucionado y serán distintas si se concibe la discapacidad desde un enfoque de prescindencia, médico rehabilitador o social. El último enfoque mencionado fue asumido por el Estado colombiano como un derrotero a través de la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Entender la discapacidad desde el enfoque social, implica concebirla como un problema de la sociedad y no del individuo. En este orden de idea, las “limitaciones” que parecieran tener las personas en situación de discapacidad no tienen origen en su condición personal, física o mental, sino en la incapacidad de la sociedad para garantizar espacios y servicios para todas las personas en independencia de sus contingencias particulares³.

En ese contexto surgen los ajustes razonables como un mecanismo de acondicionamiento de los escenarios y posibilidades sociales, en respuesta a las capacidades diferenciales que circulan en la vida social, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales entre las que se encuentran la educación y salud.⁴

En suma, a partir de los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional a quienes el Estado debe garantizar de manera reforzada el goce de los bienes y servicios que presta. Dicha garantía se enmarca en el enfoque social de la discapacidad y se materializa mediante ajustes razonables entendidos como acciones afirmativas que, sin imponer una carga desproporcionada, adaptan la sociedad para todas las personas con independencia de sus contingencias particulares.

² T-170 de 2019.

³ Ibidem.

⁴ De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2°, “Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. De igual manera, la Sentencia C-293 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó: “Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”.



3. Ahora bien, en lo que dice relación al derecho a la educación inclusiva, importa precisar que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona y, en consonancia, el artículo 44 lo reconoce como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. Además, el artículo 68 Superior señala expresamente que la educación de las personas en situación de discapacidad es una obligación especial del Estado.

Por otra parte, el derecho a la educación se encuentra consagrado en diferentes instrumentos jurídicos de carácter internacional tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales⁶; la Convención sobre los Derechos del Niño⁷; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la educación: (i) es un derecho inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; (iii) es gratuita y obligatoria en el nivel de básica primaria; (iv) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas menores de 18 años accedan a al menos un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; (v) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; (vi) las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y (vii) el Estado tiene la obligación de realizar una intervención positiva con el fin de eliminar las barreras que los menores de edad en condición de discapacidad puedan acceder a una educación de calidad⁸.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 13, 44 y 68 de la Constitución y de los mencionados instrumentos de derecho internacional bajo el enfoque social de la discapacidad referenciado en el capítulo anterior, le impone al Estado la obligación de proporcionar educación a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad para materializar su derecho fundamental a la igualdad, y

⁵ Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

⁶ Artículo 13 del Pacto internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.

⁷ Artículos 23, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño

⁸ Sent. T-480 de 2018



promover la eliminación efectiva de cualquier obstáculo con el que se puedan encontrar dentro de su proceso educativo⁹.

De ahí que, se abrió paso al concepto de **educación inclusiva** como un modelo que busca que concurran en el aula estudiantes con capacidades diferentes para aprender y acceder al conocimiento y desarrollo. Dicho modelo parte de la idea de que los educandos no pueden ser apartados de los demás en razón de sus características personales, muchas de las cuales tradicionalmente han sido catalogadas y percibidas como limitaciones individuales. Hacerlo, implica segregar a una parte de la población, sin justificación válida más allá de la diferenciación entre normalidad y anormalidad, como un criterio histórico y cambiante para juzgar y aislar a un grupo y restringirle desde el comienzo de la vida, sus derechos¹⁰. (negrillas fuera de texto)

De acuerdo con el enfoque social de la discapacidad se deben realizar una serie de adaptaciones por parte de la sociedad al individuo y no al contrario. El aula, como reflejo de la sociedad reproduce esquemas de exclusión, que deben abrir camino a la inclusión y a la convivencia armónica de todos los estudiantes. La situación de discapacidad no es razón suficiente para alejar a una persona del sistema general de educación y para que derive los beneficios del mismo, entre los que sin duda se encuentran elementos de la sociabilidad y de la vida en comunidad.¹¹

Por lo anterior, el Estado está en el deber de asegurar que las personas en situación de discapacidad: (i) no queden excluidas del sistema general de educación, de la enseñanza primaria ni de la enseñanza secundaria, por motivos de discapacidad; (ii) puedan acceder a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; (iii) vean asegurados ajustes razonables que respondan a su condición particular y los apoyos en su proceso de aprendizaje; y, (iv) lleven a cabo su proceso educativo en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, que permita su plena inclusión en la sociedad.¹²

⁹ Ib.

¹⁰ Sent. T-523 de 2016.

¹¹ T 170 de 2019.

¹² Ib.



VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, ha de advertirse que mediante la presente acción se procura la asignación del cupo estudiantil que requiere la agenciada, dada su condición de discapacidad cognitiva, advirtiéndose que dicha designación, en sentir de la accionante debe realizarse en una institución especial.

Desde tal perspectiva, de entrada, se advierte que la accionada enfiló su defensa en un hecho superado, pues señaló que ante la inconformidad en punto a la institución en donde se le había asignado el cupo a la agenciada en anterior oportunidad, procedió a generar un nuevo cupo en el Colegio HERMANOS BELTRAN, el cual cumple con las necesidades requeridas por la niña.

Aunado a lo anterior, también se acreditó que dicha acción se puso en conocimiento de la accionante por vía electrónica y, de igual manera, el despacho pudo constatar el consentimiento y aprobación de la accionante frente a este nuevo Colegio. (Ver informe secretarial)

De manera que, al encontrarse demostrado que la asignación del nuevo cupo cumple con las expectativas de la activante, se colige que la vulneración que en principio había alegado, desapareció, por lo que amparo invocado debe ser NEGADO ante la configuración de hecho superado por carencia actual de objeto.

Al margen de lo anterior, vale la pena indicar que la tutelante no cumplió con la carga impuesta por el despacho en el auto admisorio, pues no allegó el registro civil de nacimiento de la agenciada y tampoco lo relativo a su historia clínica, omisiones que eventualmente y de no presentarse el hecho superado, conllevarían igualmente a declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por SANDRA MILENA PARDO GOMEZ en representación de YINETH VALENTINA MUNEVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

PARDO, tras configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Akb

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ce209a0a658d03681c6ae141243f9252ae980e3eb3c45340bd76b667ab8503

Documento generado en 01/03/2021 12:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>